

# Un anteproyecto de Código civil español <sup>(1)</sup>

Art. 193. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los otorgantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 194. Los documentos o títulos auténticos y los Registros públicos hacen fe de los hechos que constaban, siempre que su inexactitud no se acrede y se declare así por Tribunal o autoridad competente en decisión firme.

La prueba de la inexactitud de aquellos hechos no está sometida a especie ni forma particular alguna, salvo lo dispuesto por las reglas del procedimiento aplicable al caso (2).

Art. 195. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 196. Las copias de los documentos públicos de que existe matriz o protocolo, impugnada por aquellos a quienes perju-

(1) Véase el número 11 de esta Revista, págs. 799 a 804.

(2) Al margen.—Repetido en el 189, que se suprime y queda aquí en el 194.

diquen sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas (1).

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia se estará al contenido de la primera.

Art. 197. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba.

1.<sup>º</sup> Las primeras copias sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.<sup>º</sup> Las copias ulteriores, libradas por mandante (2) judicial, con citación de los interesados.

3.<sup>º</sup> Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales, según las circunstancias.

Art. 198. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 199. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 200. Las escrituras de reconocimiento de un acto jurídico nada prueban contra el documento en que éste hubiese sido consignado, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

Art. 201. El documento privado, reconocido legalmente, ten-

(1) A continuación y entre líneas.—Con sus originales con citación contraria.

(2) Así dice el original, pero debe ser *mandamiento*.

drá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Art. 202. Aquel a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, a prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 203. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público, por razón de su oficio.

Art. 204. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudique.

Art. 205. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 206. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

Art. 207. La confesión puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

En uno y otro caso será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confessante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 208. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 209. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Art. 210. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 211. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel a quien ha de aprovechar.

Art. 212. Cuando la confesión sea deferida o referida por una parte a la otra, sólo constituye prueba a favor o en contra de las partes que a él se sometieron y de sus herederos o causahabientes.

El deferir o referir la confesión se hará por invitación (o (1) manifestación) de una parte a la otra pero sin mediar juramento, que debe reputarse (2).

Art. 213. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

Art. 214. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 215. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa, objeto o lugar a inspeccionar.

Art. 216. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando, para apreciar los hechos, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Art. 217. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 218. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido.

Art. 219. Podrán ser testigos todas las personas de uno y, otro

(1) Entre líneas: ?

(2) Al margen: ojo (falta algo; ¿será la palabra *nulo*? Cotejo).

sexos que no fueren inhábiles por incapacidad natural o disposición de la ley.

Art. 220. Son inhábiles por incapacidad natural :

- 1.<sup>º</sup> Los locos o dementes.
- 2.<sup>º</sup> Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3.<sup>º</sup> Los menores de catorce años.

Art. 221. Son inhábiles por disposición de la ley :

- 1.<sup>º</sup> Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.<sup>º</sup> Los ascendientes en los pleitos de los descendientes y éstos en los de aquéllos.
- 3.<sup>º</sup> El suegro o suegra en los pleitos de yerno o nuera y viceversa.
- 4.<sup>º</sup> El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.<sup>º</sup> Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.

6.<sup>º</sup> Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 222. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

Art. 223. Las presunciones son de hecho y de ley.

Las primeras sobrevienen por resultado de la apreciación judicial; y cuando adquiere la sentencia en que se consignen el carácter de firme, dan lugar a la excepción de cosa juzgada, que no admite contradicción, salvo los tasados casos del recurso extraordinario de revisión.

Art. 224. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 225. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Las segundas constituyen reglas legales que no admiten ni necesitan otra prueba que la de los supuestos de hecho para los que se establecieron, y dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella.

Art. 226. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la capacidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

Art. 227. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

SÁNCHEZ-ROMÁN-ALDECOA-CHARRÍN.